



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

58019/2007/CA4 D. N. M. Y OTROS C/ ZURICH INTERNATIONAL LIFE LTD.  
SUC ARGENTINA S/ORDINARIO.

Buenos Aires, 22 de septiembre de 2022.

1°) La sociedad Marval, O´Farrell & Mairal apeló la resolución de fs. 830 en cuanto estableció que la alícuota correspondiente al I.V.A. deberá ser eventualmente soportada por el actor condenado en costas “según la condición tributaria que revista cada uno de los profesionales beneficiarios de la regulación de honorarios al momento de disponerse su pago”.

Fundó esa apelación mediante memorial de fs. 883/886, respondido en fs. 890/896.

2°) Interesa referir aquí, de modo liminar, que la sociedad Marval, O´Farrell & Mairal compareció a juicio, denunció que es sujeto pasivo del I.V.A., hizo saber que la actuación profesional de los abogados que representaron a la demandada fue realizada por cuenta y orden del ente colectivo que integran y solicitó que se establezca que la parte condenada en costas debe depositar en autos la suma correspondiente a ese tributo.

Luego de una serie de contingencias procesales que no interesa referir aquí, fue resuelto que la cuestión atinente al pago de la alícuota correspondiente al I.V.A. dependerá de la condición tributaria que revistan los letrados P. S. C., M. A. B., D. D. S. y M. A..

Fecha de firma: 22/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#22739157#342495139#20220922075542333



La cuestión traída a conocimiento de la Sala es exactamente la misma que analizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de las actuaciones caratuladas "Central Neuquén S.A. y otra c/ Provincia de Buenos Aires y otra s/ acción declarativa", sentencia del 16/4/2002; Fallos 325:725).

Allí el Alto Tribunal resolvió que no corresponde adicionar el I.V.A. sobre los honorarios regulados a profesionales que revisten la calidad de responsables no inscriptos, aun cuando su intervención se haya configurado por una derivación interna de un estudio jurídico que reúne la condición de responsable inscripto.

Al así decidir señaló que fue "*...la calidad de los profesionales la que ha primado para que se haya efectuado una regulación que tuvo en cuenta el mérito y extensión de la labor realizada por ellos y no por el estudio que integran. Han sido sus obligaciones, de atender personalmente el asunto que les ha sido confiado, de abstenerse de colocar a un colega en su lugar sin el consentimiento de su cliente, de mantener su responsabilidad frente a aquel que depositó en ellos una confianza especial tal que determinaría en su caso la aplicación del art. 902 del Código Civil, lo que exige concluir que por los servicios prestados, en definitiva intuitu personae, es el carácter que aquéllos revisten frente al ente recaudador el que determina si debe considerarse en la regulación de honorarios la carga que tiene el impuesto al valor agregado...*" (considerando 5°).

En el presente caso, al igual que en aquél, el ente colectivo que integran los profesionales ("Marval, O'Farrell & Mairal") no prestó ningún servicio que exija reconocer el adicional pretendido.

Por consiguiente, más allá de que existan acuerdos entre los interesados que los obliguen a entregar a la sociedad los honorarios percibidos, lo concreto es que fueron los abogados P. S. C., M. A. B., D. D.

---

Firmado por:



S. y M. A. quienes actuaron personalmente representando a la compañía aseguradora demandada.

De tal modo, carece de trascendencia el carácter que reviste la sociedad civil con relación al impuesto en examen; sólo cabe reconocerle pertinencia al que ostentan los profesionales supra mencionados, pues *"...las derivaciones tributarias, configuradas por la expresa voluntad de los letrados acreedores, importan una contingencia ajena al proceso que en todo caso deberá ser soportada por quienes la generan y no por su contraria..."* (considerando 7°).

Y no forman óbice a lo expuesto las disposiciones contenidas en el decreto n° 692/98 del Poder Ejecutivo Nacional, ni en la Resolución General n° 689/99 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, ya que, en su caso, podrán determinar que los interesados ocurran ante el organismo pertinente a hacer valer los derechos que consideren tener; pero no cabe reconocerles la virtualidad de modificar la relación en examen (considerando 8°).

Con base en esa doctrina legal, que fue ratificada el 12/12/2006 *in re* "Ayerza, Ricardo Eduardo c/ Agropecuaria El Valle S.A." (Fallos 329:5555), y seguida en otros pronunciamientos de esta Cámara de Apelaciones (esta Sala, 18/9/2009, "Sasetru S.A. s/ quiebra s/ incidente de cobro de honorarios"; Sala A, 23/5/2013, "Marini, Osvaldo Oscar y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ ordinario"; Sala C, 20/10/2005, "Bunge Guerrico, Hugo E. s/ incidente de revisión de crédito"; Sala F, 12/5/2015, Macchi, Cecilia Laura c/ Almaco SAICFA y otros s/ ordinario"), corresponde resolver el caso del modo adelantado.

Llegado este punto, cabe referir que la Sala no desconoce que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los

Fecha de firma: 22/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22739157#342495139#20220922075542333

tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad.

Empero no puede negarse la autoridad de la doctrina que emana de las decisiones de la Corte Nacional, como su efecto unificador en punto a cuestiones que han merecido soluciones diversas por otros Tribunales. La aceptación y aplicación de las soluciones brindadas por la Corte colabora así, con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse.

Por lo demás, sólo corresponde alejarse de la doctrina del Alto Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de "nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (Fallos 307:1097).

Y en el *sub lite* no se advierte que existan tales motivos, de modo tal que corresponde desestimar la apelación.

3°) Cabe ahora analizar las apelaciones interpuestas respecto de los honorarios regulados en autos.

A ese fin, y de modo liminar, debe recordarse que -según la normativa en la materia- el recurso de apelación contra la regulación de honorarios "... *deberá interponerse y podrá fundarse dentro de los cinco días de notificado*" (art. 244, segundo párrafo, Código Procesal).

Y esa breve referencia es útil para dar cuenta que una de las características propias y salientes de ese específico régimen recursivo es justamente que el memorial es facultativo y que, por ende, su omisión, o su presentación extemporánea (o si los agravios no implican una crítica concreta y razonada), no conllevan a declarar desierto el recurso de que se trate (esta Sala, 11/11/2021, "Milenio Bienes Raíces S.A. s/ quiebra s/

---

Firmado por:



incidente de escrituración por Verónica Karina Senturión”; 10/12/2020, “Defuen S.A. s/ quiebra s/ incidente de ejecución”; 5/6/2018, “Otero Vázquez, Daniel c/ JFA S.A. s/ medida precautoria”; 28/12/2017, “Serlym S.R.L. s/ concurso preventivo” y 22/2/2011, “Rawsky, Norberto s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por GCBA”, entre otros).

Respecto del planteo de nulidad incoado por el señor D., debe precisarse que, como en nuestro ámbito la nulidad no ha sido contemplada como mecanismo autónomo sino que se ha subsumido en la apelación (art. 253, Código Procesal; y Maurino, *Nulidad Procesales*, Buenos Aires, 1999, p. 213 y ps. 215/216,) y que, además en el caso, no se denuncian vicios procedimentales sino que el planteo invalidante se apoyó principalmente en un cuestionamiento relativo a la conformación de la base regulatoria, los eventuales errores *in iudicando* habrán de examinarse con el estudio sustantivo de la proposición recursiva de que se trata (esta Sala, 1/6/2021, “Mag Montajes y Servicios Industriales S.R.L. s/ concurso preventivo”; 12/7/2016, “Fortaleza de la Frontera S.A. c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario” y 12/5/2016, “Kujawski, Guillermo Darío Javier c/ Argencard S.A. y otro s/ ordinario” y su cita de Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1992, t. 6, p. 197).

Por otra parte, corresponde destacar que **(a)** en las presentes actuaciones los coactores reclamaron una indemnización por daños y perjuicios derivados de cierta resolución contractual, que fue cuantificada en una hipótesis de máxima y otra de mínima (entre u\$s 111.324 y u\$s 75.823; más u\$s 15.000 en concepto de daño moral en el caso del coactor N. M. D. y entre u\$s 82.106 y u\$s 54.252; más u\$s 10.000 en concepto de daño moral en el caso de la coactora A. M. H. de D.; v. escrito del 27/6/2008), montos a los cuales debían descontarse las primas pendientes

Fecha de firma: 22/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



de pago (cuya determinación surgiría de la prueba a producirse); **(b)** el 17/3/2014 se recibió la causa a prueba y **(c)** el 29/6/2016 se decretó la caducidad de la instancia.

4°) En cuanto al planteo deducido por la parte actora, relativo a que no se confirió traslado de la liquidación a los fines arancelarios practicada por la demandada, tiene dicho esta Sala que no aparece como condición necesaria para la regulación de estipendios la especificación por alguna de las partes de la base regulatoria, y menos que la cuenta merezca una decisión aprobatoria que deba estar firme con anterioridad a la regulación del salario.

Así es que cabe al magistrado actuante calcular derechamente la base regulatoria en orden al establecimiento de los honorarios de los profesionales intervinientes en la causa; y no es menester sustanciar esta cuenta con ninguna de las partes, pues la formulación de la liquidación a los efectos de obtener la fijación de los honorarios no comporta una etapa procesal autónoma que requiera sustanciación (en similar sentido, esta Sala, 2/11/2021, “Calvosa, Ángela Celia y otro c/ Calvosa Hnos. S.A.I.C. y F. s/ ordinario”; 31/10/2019, “Melani, Claudio Sergio c/ Belgrano Athletic Club y otro s/ ordinario”; 22/2/2011, “Rodríguez, Sergio Omar R. c/ Pereiro, Eduardo Enrique s/ ordinario” y 10/3/202015, “Prospero, Rubén Darío c/ Codiser S.A. s/ ordinario”).

En cuanto a los parámetros que rigen la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, debe precisarse que conforme los argumentos expuestos en un caso análogo (esta Sala, 13/3/2018, “Skillmedia S.R.L. c/ Estudio ML S.A. s/ ordinario”), la presente regulación de honorarios habrá de efectuarse con el arancel vigente al momento en que las tareas profesionales objeto de retribución fueron cumplidas.

5°) Asimismo, cuando el proceso finaliza por caducidad de la instancia corresponde aplicar, a los fines regulatorios, las reglas que rigen para el

*Firmado por:*



supuesto de rechazo de la demanda y, por ende, considerar como monto del juicio la suma reclamada sin la reducción prevista por el art. 20 del arancel (esta Sala, 23/3/2021, “Ferrari, Orlando Arturo y otros c/ Marve S.A. y otros s/ ordinario”; 22/12/2016, “González, Osvaldo Raúl y otros c/ Cimato, Francisco Antonio y otros s/ ordinario”; 30/6/2016, “Chittaro, Eduardo Aníbal c/ Euterma S.A. s/ sumarísimo”; 28/6/2016, “Inspección General de Justicia c/ Ruiz, José y otro s/ ejecutivo”; 2/7/2010, “Agrícola Industrial del Plata S.R.L. c/ Aec S.A. s/ ordinario” y 7/4/2008, “Méndez, Teresa c/ Estado Nacional s/ ordinario”, entre otros).

Por otra parte, dado que los intereses han sido expresa materia de reclamo (v. ptos. I y VIII.6 de la demanda), resulta indudable que dicho concepto debe computarse a los fines regulatorios (conf. doctrina plenaria *in re* “Banco del Buen Ayre S.A. c/ J. Texeira Méndez S.A. s/ ordinario” del 29/12/199; en similar sentido, esta Sala, 26/8/2021, “Electricidad Haedo S.A.C.I.Y.M. c/ Centro Construcciones S.A. s/ ordinario”; 3/12/2019, “Oversafe Seguros de Retiro S.A. s/ liquidación judicial forzosa c/ Courby, José Carlos y otros s/ ordinario”; 14/3/2019, “Casassus Coke, Rodrigo Cristian Eduardo c/ Pelliza, Edgardo Daniel s/ ordinario”; 16/2/2017, “Apreada, Jorge Adrián c/ Cortiñas, Roberto David y otro s/ ordinario”; 10/5/2016, “Bilo, Daniel Antonio c/ Agropecuaria El Pacu S.A. s/ ordinario”; 23/8/2011, “Vicente, Norberto Carlos José y otros c/ Sociedad Latinoamericana de Inversiones S.A. s/ ordinario”; 1/7/2010, “Insumed S.A. c/ Laboratorios Back S.A. y otro s/ ordinario”).

Tales intereses, según los lineamientos expresados por este tribunal en casos análogos, deberían devengarse a una tasa pura anual del 8% (esta Sala, 9/11/2021, “Preiti, Carlos Francisco c/ Caruso, Daniel Alberto s/ ejecutivo” y 28/9/2021, “Fideicomiso de Garantías Las Calas s/ liquidación judicial s/ incidente de verificación de crédito por Domínguez, Daniela

Fecha de firma: 22/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#22739157#342495139#20220922075542333



Noemí"); sin embargo, como la demandada en la liquidación que practicara a los fines arancelarios, tomó una tasa del 6% anual, será ese guarismo el que en definitiva se considerará para conformar la base regulatoria.

6°) Sentado ello, corresponde precisar que tratándose de un reclamo en dólares estadounidenses, a los fines regulatorios esa moneda extranjera se convertirá a la paridad definida por esta Sala en el caso “Órtola Martínez, Gustavo Marcelo c/ Sarlenga, Marcela Claudia”, sentencia del 15/10/2020, esto es, a la cotización fijada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor) a la fecha de la regulación de la anterior instancia, incrementada: (i) en un 30% en concepto de “Impuesto para una Argentina inclusiva y solidaria (PAIS)”, de conformidad con el art. 35, inc. “a”, de la ley 27.541; y (ii) en un 45% en concepto de percepción autorizada por la Resolución General de la AFIP nº 5232/2022, publicada en el Boletín Oficial el 14/7/2022 (en similar sentido, esta Sala, 30/11/2021, “Wexler, Sebastián y otro c/ Prisma Medios de Pago S.A. y otros s/ ordinario”; 5/11/2020, “Fiavico S.R.L. c/ BM Centro S.A. s/ ordinario”).

Pero, la aplicación de tales premisas no implica soslayar que como en el *sub lite* se pretendió una indemnización por daños y perjuicios, es indudable que el modo de terminación del trámite impide una cabal valoración de la suerte del reclamo, esto es, si era procedente (y, en tal caso, en qué medida) o no la pretensión, por lo que aquél monto debe considerarse de manera prudencial, esto es, valorando todas las referencias patrimoniales que pudieren surgir de la causa (esta Sala, 20/11/2014, “Bracamonte, Claudia Beatriz c/ Fiat Auto S.A. y otros s/ ordinario”; 4/8/2016, “Echevarría, Carlos Mario c/ HSBC Bank Argentina S.A. y otros s/ ordinario” y 10/11/2016, “De Orta, José Oscar c/ Banco Supervielle S.A. y otro s/ ordinario”, entre otros).

Por otra parte, debe precisarse que durante la tramitación de este proceso intervinieron por la parte actora dos abogados y por la demandada

Firmado por:





otros cuatro letrados quienes actuaron en conjunto y en forma sucesiva, y mencionar que el arancel, en tales casos, tiene una solución; que es considerar que ha existido una sola actuación legal y asignar la retribución de acuerdo a las tareas desarrolladas por cada profesional (art. 10, ley 21.839).

En otras palabras, se conciben las labores de cada abogado como una única actuación, con lo cual y en definitiva, los honorarios de cada uno no deben exceder de lo que le hubiera correspondido a un solo letrado por todo el juicio y distribuir esa suma en proporción a la naturaleza y complejidad del asunto; el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional, y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada; el mérito de la labor profesional, apreciada por su calidad, eficacia y extensión del trabajo; la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal, y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 6, incs. b, c, d, e y f de la ley citada; esta Sala, 26/9/2019, “Branz, Eduardo y otro c/ Seguros Sura S.A. s/ ordinario”; 12/5/2016, “Calderas y Tanques La Marina S.A. s/ quiebra s/ acción de responsabilidad por la sindicatura”).

Ahora bien, también procede aclarar que la presunción contenida en el artículo 13 de la ley 21.839 no debe aplicarse de manera aislada sino que debe coordinarse con otras preceptivas del arancel; así, con el art. 6 inc. d de la ley 21.839, que impone valorar la tarea efectivamente desarrollada; con el referido artículo 10 y, finalmente, con el artículo 7 que establece porcentajes retributivos máximos.

En otras palabras, la operatividad de esas normas debe adecuarse armónicamente al caso concreto para no perjudicar, en definitiva, a los profesionales que actuaron con posterioridad y que, en algunos supuestos,

*Fecha de firma: 22/09/2022*

*Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA*



#22739157#342495139#20220922075542333

lo hicieron incluso de manera más activa que aquellos que firmaron inicialmente pero luego dejaron de intervenir (esta Sala, 13/11/2014, “Bautec S.A. c/ Transportadora Augusta SP Ltda. s/ ordinario” y 7/6/2012, “Compañía Financiera Argentina S.A. c/ Rodríguez, Maximiliano s/ ejecutivo”).

Desde tal punto de vista, no es inapropiado regular los honorarios a la luz de la ponderación concreta de los trabajos cumplidos, teniendo en cuenta las firmas y sellos insertos en los escritos y demás trámites y con aplicación de la previsión del artículo 9 de la ley arancelaria, según corresponda, para el supuesto de actuación de letrados apoderados.

Con relación a las etapas procesales cumplidas en el trámite principal, debe precisarse aunque aquí se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones (17/3/2014), no se llegó a tomar la audiencia preliminar, ello por haberse decretado perención de la instancia.

Y como la reforma procesal de fines de 2001 modificó el art. 333 del CPCCN y mandó ofrecer en el escrito inaugural la prueba documental y todas las demás pruebas de que las partes intenten valerse (texto según art. 2º, ley 25.488), ya no caben dudas de que el ofrecimiento de prueba forma parte de la demanda (primera etapa) y no de las actuaciones sobre prueba (segunda etapa) (conf. Pesaresi, G. - Passarón, J., *Honorarios Judiciales*, Buenos Aires, 2008, t. 1, ps. 439 y 441).

7º) En cuanto a la retribución por el planteo de perención de la instancia, corresponde efectuar una doble regulación, es decir una estimación por las labores desarrolladas en el trámite principal y otra por aquellas realizadas en el incidente de caducidad; ello, pues el pedido de caducidad abre un incidente, y por lo tanto, las labores prestadas en la articulación merecen una estimación independiente. Además, debe tenerse en cuenta que el art. 39 establece que los incidentes se considerarán divididos en dos etapas, correspondiendo la segunda de ellas

Firmado por:



a las actuaciones sobre producción de la prueba (conf. Pesaresi, G. - Passarón, J. *ob. cit.*, t. 1, p. 460, p. 487 y p. 497), es decir que, como en el incidente no hubo actividad probatoria, la regulación se realizará sobre una etapa cumplida.

Además, cabe referir que en tanto la aplicación de las alícuotas y parámetros arancelarios en relación al monto del proceso no exhibe una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de esas normas arancelarias ha de corresponderle a los profesionales, debe rechazarse la petición relativa a la aplicación al caso del mecanismo contemplado en el art. 13 de la ley 24.432.

8°) En lo que concierne a la retribución de la mediadora, pese a que la derogación del art. 63 de la ley 21.839 justifica que los honorarios de que se trata sean estimados con arreglo a las pautas correspondientes al hoy derogado decreto n° 91/98, el resultado económico al que conduce la aplicación de las mismas, en comparación con el arancel hoy vigente, refleja una cuantía irrisoria no acorde con la de las demás remuneraciones profesionales fijadas en autos (esta Sala, 5/4/2018, “Galante Automotores S.A. c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. y otro s/ ordinario”).

En conclusión, que la regulación de que se trata se practicará aplicando el principio de proporcionalidad, es decir, meritando -por un lado- que cada estipendio guarde una proporción adecuada y razonable con la cuantía de los intereses en juego y con la labor desarrollada, y -por el otro- que exista una equitativa relación armónica entre todas las remuneraciones profesionales consideradas con especial ponderación de las concretas labores desarrolladas por cada uno de los profesionales intervinientes, valorando el monto demandado de manera prudencial y

Fecha de firma: 22/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22739157#342495139#20220922075542333

justipreciando la retribución de manera separada por los reclamos incoados por cada uno de los coactores.

9°) Definido todo lo anterior, por la acción interpuesta por N. M. D., fíjense los honorarios en \$ 170.000 (*pesos ciento setenta mil*) para el letrado patrocinante de la parte actora, H. L. B.; en \$ 447.000 (*pesos cuatrocientos cuarenta y siete mil*) para la letrada apoderada de la demandada, D. D. S.; en \$ 5.000 (*pesos cinco mil*) para el letrado apoderado de la demandada, P. S. C., y en \$ 22.700 (*pesos veintidós mil setecientos*) para la mediadora, A. C. D. (arts. 6, 7, 9, 10, 12, 19 y 38, ley 21.839).

Por las labores desarrolladas al amparo de la ley 17.423, fíjase en estipendio en 0,25 UMA, equivalente a la fecha a \$ 2.600 (*pesos dos mil seiscientos*), para el letrado apoderado de la demandada, P. S. C. (arts. 16, 20 y 51, ley 27.423 y Acordada CSJN 12/22).

Valorando las presentaciones que motivaran la resolución de fs. 553/554 (cuyas costas fueron impuestas al coactor N. M. D.), redúcense los honorarios a \$ 65.000 (*pesos sesenta y cinco mil*) para el letrado en causa propia, N. M. D., y a \$ 78.900 (*pesos setenta y ocho mil novecientos*) para el letrado apoderado de la demandada, M. A. Ac. (arts. 9, 12 y 33, ley 21.839).

Por la demanda deducida por A. M. H. de D., fíjense los honorarios en \$ 190.000 (*pesos cientos noventa mil*) el letrado patrocinante de la parte actora, H. L. B.; en \$ 327.600 (*pesos trescientos veintisiete mil seiscientos*) para la letrada apoderada de la demandada, D. D. S.; en \$ 5.000 (*pesos cinco mil*) para el letrado apoderado de la demandada, P. S. C., y en \$ 16.740 (*pesos dieciséis mil setecientos cuarenta*) para la mediadora, A. C. D. (arts. 6, 7, 9, 10, 12, 19 y 38, ley 21.839).

Por las labores desarrolladas al amparo de la ley 17.423, fíjase en estipendio en 0,25 UMA, equivalente a la fecha a \$ 2.600 (*pesos dos mil*

Firmado por:



*seiscientos*), para el letrado apoderado de la demandada, P. S. C. (arts. 16, 20 y 51, ley 27.423 y Acordada CSJN 12/22).

Por las tareas realizadas en la incidencia decidida fs. 606/608, pto. 5.ii, elévase el estipendio a \$ 78.900 (*pesos setenta y ocho mil novecientos*) para el letrado patrocinante de la parte actora, H. L. B. (art. 33, ley 21.839).

Por el planteo de perención de la instancia decidido en fs. 630/632, redúcese el emolumento a \$ 78.900 (*pesos setenta y ocho mil novecientos*) para el letrado apoderado de la demandada, M. A. B. (arts. 9 y 33, ley 21.839).

Por estar apelado solo por alto, confírmase el estipendio en \$ 400.000 (*pesos cuatrocientos mil*) para el abogado, N. M. D., de los cuales \$ 300.000 (*pesos trescientos mil*) corresponden a su labor como letrado en causa propia y \$ 100.000 (*pesos cien mil*) a aquella como letrado patrocinante de la coactora A. M. H. de D. (arts. 6, 7, 10, 12, 19, 37 y 38, ley 21.839).

Por las tareas realizadas ante esta alzada en el recurso decidido en fs. 606/608, pto. 5.ii, regúlase el estipendio en \$ 19.725 (*pesos diecinueve mil setecientos veinticinco*) para el letrado patrocinante de la parte actora, H. L. B. (art. 14, ley 21.839).

10°) Por todo lo expuesto hasta aquí, se **RESUELVE**:

(a) Desestimar la apelación interpuesta por la sociedad Marval, O´Farrell & Mairal y distribuir las costas de alzada en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

(b) Fijar definitivamente los honorarios según las premisas conceptuales de los considerandos 3° a 8° y los parámetros cuantitativos establecidos en el considerando 9°.

Fecha de firma: 22/09/2022

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA  
Firmado por: MARIANO EDUARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#22739157#342495139#20220922075542333

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), y devuélvase la causa al Juzgado de origen.

El señor Juez Gerardo G. Vassallo no interviene por hallarse en uso de licencia (RJN 109).

**Pablo D. Heredia**

**Juan R. Garibotto**

**Mariano E. Casanova**  
**Prosecretario de Cámara**

---

*Firmado por:*

JUEZ DE CAMARA  
GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA  
VASSALLO GERARDO CASANOVA, PROSECRETARIO DE CAMARA

#22739157#342495139#20220922075542333

